



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto:</b>	Apelación auto
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicados:</b>	66001-31-05-004-2018-00347-01
<b>Demandantes:</b>	Diego Alejandro Toro y otros
<b>Demando:</b>	Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación – hoy liquidada – e Innovarq Construcciones S.A.
<b>Tema:</b>	Inexistencia de la persona jurídica

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
(Aprobado en acta de discusión 25 del 19-02-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación del auto proferido el 24 de agosto de 2020 dentro del proceso promovido por Diego Alejandro Toro y otros contra la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación y otro, a través del cual se declaró no probada la excepción previa de inexistencia de esta codemandada.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Crónica procesal**

Diego Alejandro Toro, y otros, pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación, desde el 04/08/2015 hasta el 27/04/2017. En consecuencia, solicitaron que se declare que el 08/02/2016 sufrió un accidente de trabajo y por ello, se condene a la sociedad en liquidación al pago “*solidario*” con la codemandada Innovarq Construcciones S.A. de los perjuicios materiales e inmateriales.

La demanda fue presentada el 13/07/2018 (fl. 121 vto, c. 1) y admitida el 13/07/2018 contra la sociedad Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación (fl. 122, c. 1). Sociedad que recibió la citación para la notificación personal el 04/09/2018 (fl. 126 c. 1).

Luego, ante la ausencia de comparecencia para notificarse personalmente, el 08/11/2018 se libró el aviso (fls. 130, 132 c. 1), que entregado en la misma dirección arrojó como constancia de la empresa de mensajería *“este aviso fue dejado en la dirección indicada, como la norma lo permite, ya que se rehusaron a recibir, lo anterior certifica nuestro operador de ruta en el municipio de Cartago, el señor Julio Cadena”* (fl. 132 vto. c. 1).

El 24/01/2019 se ordenó el nombramiento de curador para la litis y el emplazamiento de la sociedad en liquidación (fl. 138 c. 1) y antes de notificarse el curador, el 11/03/2019 compareció apoderado judicial según poder otorgado por quien cumpliera la función de representante legal de la “Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación”, con quien se surtió la notificación personal (fl. 155 c. 1).

En ese sentido, al contestar la demanda propuso la excepción previa de inexistencia del demandado (fl. 176 vto., c. 1) puesto que el 18/08/2016 se inscribió en el registro mercantil la disolución de la sociedad, y la liquidación y cancelación se registró el 20/09/2018, por lo que no existe y por ende, no puede ser sujeto pasivo de la contienda.

## **2. Auto recurrido**

La juzgadora de primer grado declaró no probada la excepción previa de inexistencia de la codemandada Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación porque para el 13/07/2018 cuando se inició la acción laboral la sociedad existía, pese a que haya dejado de existir jurídicamente el 20/09/2018.

Además, argumentó que antes de su liquidación, la sociedad tenía conocimiento del proceso pues recibió la *“notificación”*, en fecha anterior a la cancelación de la persona jurídica, máxime que la representante legal otorgó poder y contestó la demanda.

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

La Constructora Perea Ballesteros en Liquidación – hoy liquidada – presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que aun cuando el acta de liquidación fue inscrita el “17/09/2018”, lo cierto es que la sociedad estaba disuelta desde el 12/08/2016, por lo que permaneció en dicho estado durante 2 años, tiempo suficiente para que el demandante presentara algún reclamo pues el accidente ocurrió el 04/04/2015, sin que así lo hiciera. Así, concluyó que cuando se notificó a la sociedad, ya se encontraba completamente liquidada, pues la notificación personal se surtió el 11/03/2019, sin que se pueda advertir mala fe alguna en su actuar.

## CONSIDERACIONES

### Cuestión previa

Es preciso advertir que de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

Así, el doctrinante José Ignacio Narvárez García ha indicado que “*Strictu sensu, ni la designación de liquidador ni la inscripción en el registro son indispensables para adelantar el proceso de liquidación, pues mientras no se inscriba ese nombramiento, pueden actuar quienes figuren en el registro mercantil como representantes legales*” (pp. 430, Teoría General de las Sociedades).

En ese sentido, la citación para notificación personal (fl. 126 c. 1) dirigida a la representante legal de la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación para el 04/09/2018 se encontraba ajustada.

### 1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente interrogante:

¿la excepción previa de inexistencia del demandado se configura al momento de admisión de la demanda o de llevarse a cabo la diligencia de notificación del auto admisorio de la misma?

### 2. Solución al interrogante planteado

## 2.1 Fundamento Jurídico

Las excepciones previas corresponden a la medida de saneamiento del proceso, pero no en cualquier estado, sino en sus inicios; por ello tal como lo describe López Blanco al memorar el proyecto del código adjetivo de 1956 que las excepciones tienen como finalidad exponer “*cuestiones inherentes o relacionadas con el proceso mismo* [para que] *puedan debatirse al comienzo y la actuación quede firme en lo sucesivo*”<sup>1</sup>.

En ese sentido, la capacidad para ser parte en un proceso judicial se determina al momento de la presentación de la demanda, pues no otra conclusión puede derivarse el propósito de la excepción previa de inexistencia del demandado.

Ahora bien, para la configuración de tal excepción frente a las personas jurídicas es preciso acotar que estas acreditan su existencia (capacidad para ser parte en un proceso judicial) y representación legal (capacidad para comparecer al proceso judicial) con la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal en el que debe constar la información de la escritura de constitución y todas y cada una de las reformas al contrato social, y, “*en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta*” – art. 117 C.Co. –

Ahora bien, las sociedades podrán disolverse por diversas causas – art. 218 C.Co., pero para que la disolución surta efectos requerirá su reducción a escritura pública que se registrará en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social – arts. 158 y 219 C.Co.-.

Así, una vez disuelta la sociedad “*se procederá de inmediato a su liquidación*” y por ende, la sociedad no podrá continuar o iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, y solo conservará capacidad jurídica para los actos necesarios de la liquidación – art. 222 C.Co.-. Por último, apenas faltará la cancelación del registro mercantil.

En ese sentido, en tanto el registro mercantil resulta imprescindible para el ejercicio de su objeto social, su cancelación implica necesariamente la finalización de actividades, y por ende, la desaparición de la persona jurídica, y correlativamente la

---

<sup>1</sup> López Blanco, H.F. Código General del Proceso, Parte General. Pp. 948.

ausencia de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y por ello, para ser parte en un proceso judicial, pues la sociedad ha perdido la calidad comercial.

No obstante, resulta imperativo advertir que la *i)* disolución y posterior *ii)* liquidación y cancelación tienen efectos diferentes. Así, la disolución de la sociedad es el inicio de la extinción de la misma, pero no por ello carece de aptitud legal para asistir como parte demandante o demandada en un proceso, y por ello, la doctrina ha explicado que:

*“La disolución implica un cercenamiento de su capacidad jurídica porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es realizar los activos para pagar el pasivo externo y luego distribuir el acervo neto. A lo largo de esa fase la sociedad conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos conducentes a la liquidación (C. de Co. Art. 222). Su personalidad jurídica subsiste durante toda esta etapa final, pues el ordenamiento mercantil acogió la teoría de la identidad, llamada también de la supervivencia de la sociedad. Conforme a esta teoría la disolución no equivale a la extinción automática de la sociedad. Simplemente ésta concluye su vida activa, a pesar de que frente a los asociados y a tercero persiste como sujeto de derecho con aptitud legal para ser demandante o demandada”* (pp. 404, Teoría General de las Sociedades, Narváez García, José Ignacio).

Ahora bien, la descripción anterior de la capacidad para ser parte de las personas jurídicas responde a una concepción tradicional de la conformación del proceso, y por ello, no la única. Así, aun cuando tradicionalmente es aceptado que la existencia de la sociedad finaliza con la inscripción de la cuenta final de liquidación, lo cierto es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en antaño (Sent. 05/08/2013, Rad. 2004-00103-01, M.p. Ariel Salazar Ramírez, enseñó que *“(…) salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación”*. Afirmación extraída de la misma corporación el 07/11/2007, Rad. 2005-00872-01, M.p. Jaime Alberto Arrubla Paucar, que a su vez invocó para ello al Consejo de Estado en decisión del 13/09/1993.

Por último, la citada decisión del 2013 concluye que *“de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro*

*mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros”.*

Así, la teoría de la “*prolongación de la personalidad societaria*” también ha sido objeto de análisis por los doctrinantes, entre ellos, Reyes Villamizar, F. Derecho Societario, pp. 231., y Peña Nossa, L. De las Sociedades Comerciales, pp. 26.

## **2.2. Fundamento Fáctico**

Establecidas las reglas anteriores, se advierte que la excepción previa de inexistencia de la demandada Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación no está llamada a prosperar y por ello, se confirmará la decisión de primer grado.

En efecto, como se describió en la crónica procesal el 13/07/2018 Diego Alejandro Toro presentó el libelo genitor contra la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación (fl. 121), que fue admitido el mismo día 13/07/2018 (fl. 122 c. 1), momento para el cual la Constructora Perera Ballesteros se encontraba disuelta, pues así se inscribió el 18/08/2016 (fl. 181, c. 1), pero aún no se había liquidado y cancelado la persona jurídica, evento que solo ocurrió 2 años después, esto es, el 20/09/2018 (fl. 181 c. 1).

Así, para el momento de la presentación de la demanda la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. en liquidación contaba con capacidad legal para ser parte dentro del proceso y por tanto, no se configura la excepción previa de inexistencia del demandado, pues se itera la misma se ausulta en los albores del proceso, es decir, con su presentación.

Ahora bien, con el auto admisorio de la demanda se libró la citación para notificación personal con el propósito de que compareciera al despacho, que fue recibida el 04/09/2018 (fl. 126, c. 1), es decir, antes de que se liquidara la misma – **20/09/2018** – sin que la sociedad compareciera a notificarse personalmente.

Omisión que a la postre implicó que se librara el aviso el 08/11/2018 (fl. 130 c. 1) y que el 24/01/2019 se nombrara curador para la litis (fl. 138 c. 1); últimas actuaciones que resultaron tardías, pues se realizaron después de que la aludida sociedad había sido liquidada y cancelada, esto es, después del 20/09/2018.

No obstante, cuando quien fuere representante legal y liquidadora de la Constructora Perea Ballesteros S.A.S. intervino en el asunto el 11/03/2019, para poner en conocimiento la inexistencia de la sociedad, a través de la excepción previa, si bien la misma ya había sido liquidada, lo cierto es que en concordancia con la teoría de la “*prolongación de la personalidad societaria*” y con el propósito de resguardar los eventuales derechos de quien ahora reclama un vínculo laboral, tampoco prospera la excepción de inexistencia de demandado, más aún por cuanto la sociedad sí recibió la citación para notificarse personalmente de la demanda.

Recibimiento que ahora se muestra en los términos de la jurisprudencia citada, como la “*ocurrencia de un hecho relevante*”, y que no puede dejarse de lado, para contextualizar el derrotero fáctico acaecido, esto es, que la sociedad conocía de su llamado para acceder al auto admisorio de la demanda, pero pese a ello permitió que el proceso transcurriera, incluso nombrándose un curador para la litis, y solo aparecer, en tiempo, para contestar la demanda y proponer la excepción previa con la finalidad de sortear el asunto litigioso.

### **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de agosto de 2020 dentro del proceso promovido por Diego Alejandro Toro y otros contra la codemandada Constructora Perea Ballesteros S.A.S., que declaró no probada la excepción previa de inexistencia del demandado Constructora Perea Ballesteros S.A.S.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**TERCERO.** Costas a cargo del recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcdaff1e449750674c9389a7a9905d97dfed22f1ac5047e26e69fe148536bd3**

Documento generado en 24/02/2021 06:59:09 AM